

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20200037200**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder conforme al art 74 del CGP, tenga en cuenta que no se enuncia el documento base de la acción ni el tipo de acción que se ejercita.

2. Apórtese prueba de existencia y representación de la sociedad extranjera, sociedad controlante CREDICORP CAPITAL LTD., de conformidad con los Arts. 42, 177 y 178 del CGP.

Téngase en cuenta que acorde al certificado de existencia y representación aportado de Credicorp Capital Colombia S.A (fls.165-176) ésta pertenece a la sociedad matriz CREDICORP CAPITAL LTD y se encuentra sometida a control por esta, como se observa en las págs. 10-11 del certificado aportado. –fl174/175-

3. Por lo anterior, adjúntese poder dirigido contra la sociedad matriz CREDICORP CAPITAL LTD, con el lleno de los requisitos del art 74 del CGP y Decreto 806 de 2020.

4. Diríjase los fundamentos facticos y pretensiones a la sociedad matriz y controlante, así como la sociedad contratante Credicorp Capital Colombia S.A. Téngase en cuenta los art 53 y 54 del CGP y 263 y 515 del Co. Co.

5. Por la naturaleza del objeto contractual – venta y compra en la BVC- determínese en forma clara y precisa los frutos o utilidades que éstas hubiesen reportado, para efectos de establecer las restituciones mutuas, ello de ser necesario, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP. Bajo juramento.

6. Por lo anterior, si se han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la fecha de presentación, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la presentación. Mediante documento probatorio idóneo

7. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido el bien(es) en su poder.

8. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

9. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem o en su defecto enunciarlo para conceder un término judicial para su aportación.

10.En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con el art. 212 CGP, debe indicarse los hechos en concreto objeto de la prueba testimonial para cada testigo, asimismo, conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados o notificados los testigos.

11.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

12.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

13.Informe la procedencia del correo indicado para los efectos de notificación a la demandada, acorde al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que difiere a la informada en el certificado de existencia de la sociedad demandada.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS